

RESOLUCIÓN 240

Reglamento Andino relativo a los Permisos Fitosanitarios de Importación

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 99 y 100 del Acuerdo de Cartagena, y los artículos 11, literal c), y 24 de la Decisión 328; y

CONSIDERANDO: Que los Países Miembros deben disponer de un procedimiento armonizado común para el otorgamiento de Permisos Fitosanitarios, a fin de evitar que éstos sean utilizados como medidas de restricción encubiertas al comercio de plantas y sus productos;

Que los Permisos Fitosanitarios de Importación son documentos informativos de cumplimiento obligatorio que contribuyen a determinar el nivel de protección sanitaria que el país importador considera adecuado frente a riesgos de introducción de plagas cuarentenarias; y

Que el Permiso Fitosanitario de Importación constituye un documento oficial cuyo único objetivo es precisar los requisitos fitosanitarios para la importación de productos agrícolas, de cuyo cumplimiento debe dar fe el Certificado Fitosanitario y por el cual la Autoridad Nacional Competente autoriza la importación de productos sujetos a tal certificación fitosanitaria;

Que, el Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria (COTASA), Grupo Sanidad Vegetal, en su XXV Reunión recomendó a la Secretaría General adoptar la presente norma comunitaria mediante Resolución;

RESUELVE:

Artículo 1.- Los Países Miembros utilizarán el Permiso Fitosanitario de Importación como el documento oficial expedido por la Autoridad Nacional Competente (ANC) de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador, con la única finalidad de informar al importador los requisitos fitosanitarios específicos vigentes que deben cumplir las plantas y productos vegetales que se importen.

Artículo 2.- La persona interesada en importar plantas y productos vegetales a un País Miembro deberá someter a consideración de la ONPF la solicitud del Permiso Fitosanitario consignando la siguiente información:

- Nombre del importador: Dirección comercial y domiciliaria;
- Nombre del producto;
- Nombre científico del producto (en caso sea procedente);
- Cantidad solicitada;
- País de origen;

- Punto de embarque;
- Punto de llegada;
- Medio de transporte;
- Clase de envase y embalaje;
- Número de bultos y marcas;
- Destino del producto (siembra, consumo, industria);
- Lugar de siembra o propagación; y,
- Nombre del exportador: Dirección comercial y domiciliaria.

Artículo 3.- La solicitud de Permiso Fitosanitario de Importación debidamente llenada para cada producto deberá ser presentada previo al embarque a la Autoridad Nacional Competente, quien en un plazo máximo de (10) días hábiles:

- a) otorgará el Permiso solicitado;
- b) devolverá la solicitud si ésta estuviere indebidamente llenada o contuviere errores, a fin de que se subsane la falta; o
- c) informará al interesado sobre la necesidad de realizar un estudio de análisis de riesgo, el mismo que deberá ser plenamente justificado.

Artículo 4.- El Permiso Fitosanitario de Importación sólo será válido para un embarque y tendrá una vigencia mínima de noventa (90) días calendario contados a partir de su emisión, conforme al criterio técnico de la Autoridad Nacional Competente.

Artículo 5.- Durante el plazo de vigencia del Permiso Fitosanitario de Importación, el interesado podrá realizar la importación consignada en el mismo y, para su ingreso al país, el producto deberá estar amparado por el respectivo Certificado Fitosanitario de Exportación.

Es responsabilidad del importador que el producto a ser importado cumpla con los requisitos y condiciones especificadas en el Permiso.

Artículo 6.- Corresponde a la Autoridad Nacional Competente del país exportador constatar el cumplimiento de las condiciones y requisitos especificados en el Permiso Fitosanitario de Importación que le son inherentes y extender el Certificado Fitosanitario de Exportación que acredite la observancia de tales requisitos.

Artículo 7.- La Autoridad Nacional Competente del país importador reconocerá el certificado expedido por la Autoridad Nacional Competente del país exportador y verificará que se ajuste a las exigencias del Permiso Fitosanitario de Importación.

Artículo 8.- Previo al internamiento o nacionalización del producto, la Autoridad Nacional Competente del país importador realizará la inspección fitosanitaria y las pruebas de verificación que fueren pertinentes en conformidad con los requisitos establecidos.

Artículo 9.- De acuerdo con los resultados de la inspección en el punto de entrada, el inspector de la ONPF podrá disponer se autorice el internamiento o nacionalización del producto, cuando éste se sujete al cumplimiento de los requisitos establecidos en el correspondiente Permiso Fitosanitario de Importación. En caso contrario, podrá disponer se proceda a dar tratamiento fitosanitario, reembarcarlo o la destrucción del producto, a costo del importador.

Artículo 10.- En aquellos casos en que no se tengan antecedentes de importación de productos agrícolas o cuando el estado fitosanitario de un país haya cambiado sensiblemente, la Autoridad Nacional Competente podrá, previo a la expedición del Permiso Fitosanitario de Importación, requerir que sus funcionarios puedan constatar en el país que realiza la exportación el procedimiento de certificación fitosanitaria, tratamiento sanitario o verificar la condición sanitaria del producto a exportar.

Artículo 11.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Decisión 425 de la Comisión, comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 12.- La presente Resolución será puesta en conocimiento de las Organizaciones Regionales de Protección Fitosanitaria, del Secretario de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF/FAO) y de la Secretaría de la OMC.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General